



Art. 23. Por el Gobierno capitán general de la isla se darán las instrucciones correspondientes para la inscripción de los libros de registro; se prescribirán los modelos que han de servir de pauta para los libros, anotaciones de todas especies, y cédulas de registro.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Art. 24. El gobernador capitán general de la isla de Cuba adoptará las disposiciones convenientes para la inscripción de los libros de registro.

BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

Art. 25. La misma autoridad nombrará interinamente los tenedores de registro de los establecimientos, pudiendo recaer este cargo, siempre que se trate de un establecimiento de comercio, en otra especie.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continuando en su importante salud.

El Gobernador capitán general, una vez tomados los padrones de esclavos, remitirá, por el mismo conducto de la Presidencia del Consejo de Ministros, un **Capítulo del reglamento sobre la formación de los padrones y de un registro civil de los esclavos en la isla de Cuba (1).**

Art. 26. En los actos y contratos verbales de compra y venta de esclavos, el comprador deberá dar el parte a ambos contratantes en el momento de la compra, y si el cedente, en la multa de 15 a 30 pesos.

Art. 27. El dueño que intente trasladar a otro distrito de su isla un esclavo de un distrito de su isla, deberá dar el parte al tenedor del registro del primer distrito de su isla, y al tenedor del registro del segundo distrito de su isla, para que se proceda a la inscripción de los padrones, con los cuales se presentará al pedáneo del distrito en que se va a trasladar el esclavo, y se dará el parte al tenedor del registro del distrito en que se va a trasladar el esclavo.

Art. 28. El pedáneo lo ejecutará inmediatamente, y hará inspección ocular de los mismos esclavos, y remitirá los padrones que forme, juntamente con los antiguos, al gobernador capitán general de la isla, quien mandará al tenedor del registro hacer las inscripciones de los padrones, y se dará el parte correspondiente al tenedor del registro del distrito en que se va a trasladar el esclavo.

Art. 29. Los libros de registro de los establecimientos de comercio, se darán de molde en la imprenta de la Real Casa de la Moneda, y se venderán en la imprenta de la Real Casa de la Moneda, a precio de 10 reales.

Art. 30. Los libros de registro de los establecimientos de comercio, se darán de molde en la imprenta de la Real Casa de la Moneda, y se venderán en la imprenta de la Real Casa de la Moneda, a precio de 10 reales.

Art. 31. Los libros de registro de los establecimientos de comercio, se darán de molde en la imprenta de la Real Casa de la Moneda, y se venderán en la imprenta de la Real Casa de la Moneda, a precio de 10 reales.

Art. 32. Los libros de registro de los establecimientos de comercio, se darán de molde en la imprenta de la Real Casa de la Moneda, y se venderán en la imprenta de la Real Casa de la Moneda, a precio de 10 reales.

que le fueren presentados en el acto de la presentación, expresando la naturaleza de dicho documento, la inscripción o anotación que se pide, y el nombre de la presentación, y el nombre de la presentación, y el nombre de la presentación.

Art. 17. El tenedor del registro de los establecimientos de comercio, se dará de molde en la imprenta de la Real Casa de la Moneda, y se venderán en la imprenta de la Real Casa de la Moneda, a precio de 10 reales.

Art. 18. Si el tenedor del registro de los establecimientos de comercio, se dá de molde en la imprenta de la Real Casa de la Moneda, y se venderán en la imprenta de la Real Casa de la Moneda, a precio de 10 reales.

Art. 19. Si el tenedor del registro de los establecimientos de comercio, se dá de molde en la imprenta de la Real Casa de la Moneda, y se venderán en la imprenta de la Real Casa de la Moneda, a precio de 10 reales.

Art. 20. Si el tenedor del registro de los establecimientos de comercio, se dá de molde en la imprenta de la Real Casa de la Moneda, y se venderán en la imprenta de la Real Casa de la Moneda, a precio de 10 reales.

Art. 21. Si el tenedor del registro de los establecimientos de comercio, se dá de molde en la imprenta de la Real Casa de la Moneda, y se venderán en la imprenta de la Real Casa de la Moneda, a precio de 10 reales.

Art. 22. Si el tenedor del registro de los establecimientos de comercio, se dá de molde en la imprenta de la Real Casa de la Moneda, y se venderán en la imprenta de la Real Casa de la Moneda, a precio de 10 reales.

Art. 23. Si el tenedor del registro de los establecimientos de comercio, se dá de molde en la imprenta de la Real Casa de la Moneda, y se venderán en la imprenta de la Real Casa de la Moneda, a precio de 10 reales.

Art. 24. Si el tenedor del registro de los establecimientos de comercio, se dá de molde en la imprenta de la Real Casa de la Moneda, y se venderán en la imprenta de la Real Casa de la Moneda, a precio de 10 reales.

Art. 25. Si el tenedor del registro de los establecimientos de comercio, se dá de molde en la imprenta de la Real Casa de la Moneda, y se venderán en la imprenta de la Real Casa de la Moneda, a precio de 10 reales.

Art. 26. Si el tenedor del registro de los establecimientos de comercio, se dá de molde en la imprenta de la Real Casa de la Moneda, y se venderán en la imprenta de la Real Casa de la Moneda, a precio de 10 reales.

Art. 27. Si el tenedor del registro de los establecimientos de comercio, se dá de molde en la imprenta de la Real Casa de la Moneda, y se venderán en la imprenta de la Real Casa de la Moneda, a precio de 10 reales.

Art. 28. Si el tenedor del registro de los establecimientos de comercio, se dá de molde en la imprenta de la Real Casa de la Moneda, y se venderán en la imprenta de la Real Casa de la Moneda, a precio de 10 reales.

Art. 29. Si el tenedor del registro de los establecimientos de comercio, se dá de molde en la imprenta de la Real Casa de la Moneda, y se venderán en la imprenta de la Real Casa de la Moneda, a precio de 10 reales.

Art. 30. Si el tenedor del registro de los establecimientos de comercio, se dá de molde en la imprenta de la Real Casa de la Moneda, y se venderán en la imprenta de la Real Casa de la Moneda, a precio de 10 reales.

Art. 31. Si el tenedor del registro de los establecimientos de comercio, se dá de molde en la imprenta de la Real Casa de la Moneda, y se venderán en la imprenta de la Real Casa de la Moneda, a precio de 10 reales.

Art. 32. Si el tenedor del registro de los establecimientos de comercio, se dá de molde en la imprenta de la Real Casa de la Moneda, y se venderán en la imprenta de la Real Casa de la Moneda, a precio de 10 reales.

Art. 33. Si el tenedor del registro de los establecimientos de comercio, se dá de molde en la imprenta de la Real Casa de la Moneda, y se venderán en la imprenta de la Real Casa de la Moneda, a precio de 10 reales.

Art. 34. Si el tenedor del registro de los establecimientos de comercio, se dá de molde en la imprenta de la Real Casa de la Moneda, y se venderán en la imprenta de la Real Casa de la Moneda, a precio de 10 reales.

Art. 35. Si el tenedor del registro de los establecimientos de comercio, se dá de molde en la imprenta de la Real Casa de la Moneda, y se venderán en la imprenta de la Real Casa de la Moneda, a precio de 10 reales.

Art. 36. Si el tenedor del registro de los establecimientos de comercio, se dá de molde en la imprenta de la Real Casa de la Moneda, y se venderán en la imprenta de la Real Casa de la Moneda, a precio de 10 reales.

Art. 37. Si el tenedor del registro de los establecimientos de comercio, se dá de molde en la imprenta de la Real Casa de la Moneda, y se venderán en la imprenta de la Real Casa de la Moneda, a precio de 10 reales.

Víctimas 24 de Julio de 1884.

CAPITULO TERCERO

Art. 38. El tenedor del registro de los establecimientos de comercio, se dá de molde en la imprenta de la Real Casa de la Moneda, y se venderán en la imprenta de la Real Casa de la Moneda, a precio de 10 reales.

Art. 39. El tenedor del registro de los establecimientos de comercio, se dá de molde en la imprenta de la Real Casa de la Moneda, y se venderán en la imprenta de la Real Casa de la Moneda, a precio de 10 reales.

Art. 40. El tenedor del registro de los establecimientos de comercio, se dá de molde en la imprenta de la Real Casa de la Moneda, y se venderán en la imprenta de la Real Casa de la Moneda, a precio de 10 reales.

Art. 41. El tenedor del registro de los establecimientos de comercio, se dá de molde en la imprenta de la Real Casa de la Moneda, y se venderán en la imprenta de la Real Casa de la Moneda, a precio de 10 reales.

Art. 42. El tenedor del registro de los establecimientos de comercio, se dá de molde en la imprenta de la Real Casa de la Moneda, y se venderán en la imprenta de la Real Casa de la Moneda, a precio de 10 reales.

Art. 43. El tenedor del registro de los establecimientos de comercio, se dá de molde en la imprenta de la Real Casa de la Moneda, y se venderán en la imprenta de la Real Casa de la Moneda, a precio de 10 reales.

Art. 44. El tenedor del registro de los establecimientos de comercio, se dá de molde en la imprenta de la Real Casa de la Moneda, y se venderán en la imprenta de la Real Casa de la Moneda, a precio de 10 reales.

Art. 45. El tenedor del registro de los establecimientos de comercio, se dá de molde en la imprenta de la Real Casa de la Moneda, y se venderán en la imprenta de la Real Casa de la Moneda, a precio de 10 reales.

Art. 46. El tenedor del registro llevará un libro en el cual tomará razon sucinta de los documentos

(1) Véanse los números 168 y 169.

que le fueren presentados en el acto de la presentacion, expresando la naturaleza de dicho documento la inscripcion ó anotacion que se pida, el dia y la hora de la presentacion, y el nombre de la persona que la haga.

Art. 47. El tenedor del registro examinará los documentos de que trata el artículo anterior por el orden en que le sean presentados, y concluido el examen inscribirá ó anotará en otro libro los que encuentre redactados en la forma legal.

Art. 48. Si el tenedor advirtiere en el documento algun defecto subsanable, suspenderá la inscripcion, y devolverá aquel á la persona ó autoridad que lo haya presentado, haciendo constar estas circunstancias en el libro de tomas de razon.

Si la falta recayere en un documento privado, llamará á las partes á fin de que de comun acuerdo y por escrito expliquen lo oscuro ó subsanen la falta cometida.

Si el tenedor, á consecuencia de la dicha falta ó defecto del documento ceyere que debe rehusar definitivamente la inscripcion ó anotacion lo expresará así en el libro de tomas de razon, y dará al requirente una certificacion de este asiento, devolviéndole el documento presentado.

En este caso no parará perjuicio la falta de la inscripcion sino al que fuere responsable del defecto que impida verificarla.

Art. 49. El tenedor del registro dará á cualquiera que lo exija certificacion de la que en él conste, ó de la que de él no resulte.

Cuando estas certificaciones fueren pedidas por personas que no tengan interés aparente, y que resulte del mismo registro en los actos y contratos relativos al esclavo, devengará por cada una de ellas el tenedor un derecho de 4 reales fuertes, con exclusion del papel sellado.

Art. 50. El tenedor rectificará inmediatamente cualquier error que cometa en las inscripciones ó anotaciones, haciendo en el registro las salvedades correspondientes, y recogiendo de su cuenta las cédulas ó certificaciones que haya expedido con alguna equivocacion para entregar otras rectificadas.

Art. 51. El tenedor del registro será responsable con su fianza, y en defecto de ella con sus bienes propios, de los daños y perjuicios que ocasionare por cualquiera falta que le sea imputable á él ó á sus dependientes, sin perjuicio de ser multado por cada una en la cantidad de 25 á 250 pesos, y de la responsabilidad penal en que pueda incurrir con arreglo á las leyes comunes.

Art. 52. El esclavo que dejare de ser inscrito por culpa del tenedor del registro, será libre; pero el tenedor abonará á su dueño la cantidad en que fuere

Art. 53. Por el gobierno capitania general de la Isla se darán las instrucciones correspondientes para la formacion de los libros de registro; se prescribirán las formalidades con que estos han de llevarse, y se publicarán los modelos que han de servir de pauta para las inscripciones, anotaciones de todas especies, certificaciones de las mismas, y cédulas de registro.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Art. 54. El gobernador capitán general de la Isla de Cuba adoptará las disposiciones convenientes para la formacion de este registro, y para el cumplimiento de las obligaciones que se le imponen en virtud de las leyes de 17 de mayo de 1808 y 17 de mayo de 1810, sin perjuicio de lo que se dispusiere en Real aprobacion.

Art. 55. La misma autoridad nombrará interinamente los tenedores de registro que deban establecerse, pudiendo recaer este cargo, siempre que se crea conveniente, en escribanos públicos ó funcionarios de otra especie.

Art. 56. El capitán general fijará en su interinamente, y sin perjuicio de dar cuenta por conducto de Mi Presidente del Consejo de Ministros, para la resolucion que correspondiere, la cantidad de fianza que deberá exigirse por ahora á los tenedores de registro que nombra.

DISPOSICION GENERAL.

El Gobernador capitán general, una vez formados los padrones de esclavos, remitirá, por el mismo conducto de la Presidencia del Consejo de Ministros, un estado que exprese el número de empadronados, especificando el que hubiere de varones y mujeres, solteros y solteras, casados y casadas, viudos y viudas, menores de 15 años, mayores de esta edad y menores de 50, y mayores de esta edad, con distincion de sexos, y el número de esclavos destinados á la agricultura, á la industria y al servicio doméstico.

Un estado igual remitirá dicha autoridad al Gobierno por el mes de marzo, con arreglo á los padrones rectificados en el de enero, expresando el número de nacimientos y defunciones ocurridos durante el año.

Dado en Palacio á veinte y dos de marzo de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El presidente del Consejo de Ministros, Luis José Sartorius.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID

Los señores alcaldes y empleados de vigilancia de esta provincia procederán á la busca y captura de Gaspar Garcia y Diaz, natural de Elche, cuyas señas se expresan á continuacion, y caso de ser habido lo

remitarán por trámites de la Guardia civil á disposi-
cion del Sr. juez de primera instancia de Alcalá de
Henares, dándome aviso de haberlo asi ejecutado.

Señal. El director del establecimiento no necesita va-
lirse de expresiones hiperbólicas para encomiar
de estatuto pequeño, delgado, moreno, barba cla-
ra, de edad de 28 años, miope y vestido con pantalón
de paño, chaqueta de idem verde, chaleco de algodón
á cuadros, sombrero calañés, alpargatas, y una manta
toledana riveteada con cinta azul.

Madrid 13 de julio de 1854. — El Conde de
Quinto.

El alcalde de Valdemoro dá parte á este Gobierno
de provincia de que en la posada de Isidoro Domín-
guez, vecino de dicha villa, se halla un macho que de-
jaron las fuerzas sublevadas á su paso por la misma el
4.º del actual.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín ofi-
cial de la provincia, á fin de que llegue á noticia del
dueño de dicha caballería.

Madrid 12 de julio de 1854. — El Conde de
Quinto.

Gobierno de la provincia de Cuenca.

La secretaria del ayuntamiento de Pajaroneillo,
dotada con el sueldo anual de 1000 rs., se halla va-
cante por renuncia del que le desempeñaba.

Los aspirantes á ella que reúnan los requisitos
marcados en el Real decreto de 19 de octubre últi-
mo, dirigirán sus solicitudes francas de porte al presi-
dente de dicho ayuntamiento, dentro del término
de un mes, desde el día en que por tercera vez apa-
rezca este anuncio inserto en el Boletín oficial de la
provincia y Gaceta del gobierno.

Cuenca 7 de julio de 1854. — Juan José Balsa-
lobre.

La secretaria del ayuntamiento de las Majadas
dotada con el sueldo anual de 1500 rs., se halla va-
cante por separación del que la desempeñaba.

Y en cumplimiento de lo prevenido en el Real
decreto de 19 de octubre último, se hace saber al pú-
blico por medio del Boletín oficial de la provincia y
Gaceta del gobierno, para que los aspirantes á ella
remitan sus solicitudes, francas de porte, al presi-
dente de dicho ayuntamiento dentro del término de
un mes, en que se provea.

Cuenca 7 de julio de 1854. — Juan José Balsa-
lobre.

Gobierno de la provincia de Gerona.

Por renuncia que ha hecho D. Pablo Morer se
halla vacante la plaza de secretario del ayuntamiento
de San Cristóbal de Torres, dotada con la cantidad de
1200 rs. anuales.

Los aspirantes á ella pueden dirigir sus solitu-
des al alcalde de dicho pueblo dentro del término de
un mes, á contar desde el día en que por tercera vez
se inserte este anuncio en la Gaceta de Madrid y en
el Boletín oficial de esta provincia, con arreglo al
Real decreto de 15 de octubre último.

Gerona 8 de julio de 1854. — Joaquín Maximilia-
no Gibert.

DIRECCION GENERAL DE LOTERIAS NACIONALES.

*Noticia de los pueblos y administraciones donde han
cabido los 29 premios mayores de los 1100 que
comprende el sorteo del día 15.*

Núme- ros.	Premios, Ps. fs.	Administraciones.
9,834	30000	Santander.
7,904	8000	Madrid.
25,338	4000	Torrelavega.
14,222	2000	Madrid.
5,486	1000	Játiva.
14,986	1000	Zaragoza.
12,768	1000	Mostaró.
9,119	500	Barcelona.
12,990	500	Coruña.
19,235	500	Málaga.
27,340	500	Vitoria.
12,678	500	Cádiz.
25,333	500	Barcelona.
9,721	500	Jerez de la Frontera.
1,691	500	Burgos.
23,735	500	Madrid.
18,457	500	Barcelona.
3,437	400	Gijón.
17,328	400	Sevilla.
26,270	400	Toledo.
388	400	Algeciras.
18,068	400	Madrid.
7,154	400	Cádiz.
24,135	400	Alicante.
17,049	400	Valencia.
12,391	400	Zaragoza.
11,419	400	Málaga.
5,062	400	Valencia.
6,136	400	Cádiz.

La dirección general ha dispuesto que el sorteo
que se ha de celebrar el día 29 de julio próximo sea
de grandes premios bajo el fondo de 256,000 pesetas
fuertes, valor de 16,000 billetes á 16 duros cada uno,
de cuyo capital se distribuirán en 510 premios y 6
aproximaciones 192,000 pesetas fuertes en la forma si-
guiente:

Premios.	Pesetas fuertes.
1.º de.....	50,000
2.º de.....	20,000
1.º de.....	10,000

5...	de....	2,000....	10,000
200	de....	1,000....	5,000
25	de....	500....	2,500
30	de....	400....	2,000
50	de....	200....	1,000
375	de....	100....	37,500
			192,000

Si el número 1 obtuviere alguno de los dos premios mayores, la aproximación anterior que correspondiera a dicho premio será para el de 10,000 y si fuera este el agraciado, la posterior será para el de 20,000. Los 16,000 billetes estarán subdivididos en cuartos á 80 rs. cada uno, y se despacharán en las administraciones de loterías nacionales.

PÁRTE NO OFICIAL

ANUNCIOS.

Colegio Complutense de segunda clase incorporado á la Universidad central, establecida en Alcalá de Henares.

En cumplimiento á lo prevenido en los artículos 348, 207 y 208 del reglamento vigente de estudios se abrirá la matrícula en este establecimiento para el curso próximo de los años de latinidad y humanidades desde el 15 al 30 de agosto.

Todo cursante para ser matriculado deberá presentar.

1.º Su fé de bautismo legalizada cuando por primera vez se matricule, que acredite haber cumplido nueve años.

2.º Hacer constar con certificación expedida por un profesor de primeras letras, haber seguido los estudios prevenidos en el art. 4.º de la ley de instrucción primaria, debiendo además sufrir, en el instituto respectivo el oportuno examen de escritura, gramática y ortografía ante una comisión compuesta de tres catedráticos del instituto.

3.º Certificación de haber aprobado y ganado el curso anterior, si procede de distinto establecimiento.

4.º La fianza del depositario en el que conste que ha satisfecho la mitad de los derechos de matrícula.

5.º Una papeleta en la cual exprese su nombre con los apellidos paterno y materno, su edad, el

MADRID.—Imprenta de D. Manuel Pita, calle de Madera Alta, núm. 42.

placido de su naturaleza, y la provincia en que por...
El director del establecimiento no necesita valerse de expresiones hipérbolicas para encomiar...
El alcalde de Alcalá de Henares 13 de julio de 1854. El director, Domingo Manuel Perez.

El alcalde de Alcalá de Henares 13 de julio de 1854. El director, Domingo Manuel Perez.

Alcalá de Henares 13 de julio de 1854. El director, Domingo Manuel Perez.

El alcalde de Alcalá de Henares 13 de julio de 1854. El director, Domingo Manuel Perez.

Ante el ayuntamiento de Villaviciosa de Odon para subsanar la restregosa del monte de los propios, tasada en 1400 rs. para quinientas cabezas de ganado lanar, ha señalado el día 24 del corriente á las once de su mañana en las casas de la junta municipal el pliego de condiciones para estar de manifiesto.

Madrid 13 de julio de 1854. El Conde de...

Todos los dueños de fincas rústicas y urbanas y los de ganados existentes en el término jurisdiccional del Real sitio de S. Lorenzo, ó en su nombre sus apoderados ó encargados, presentarán á la junta pericial en su secretaría de ayuntamiento y en el término de diez días, relaciones de sus productos para el cumplimiento que esta forma de la junta que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución de inmuebles del año próximo de 1855; en inteligencia de que los que no la presenten no tienen derecho á reclamar agravios según lo prevenido en la ley.

ADVERTENCIA.

Los Sres. alcaldes de esta provincia dispondrán que á la mayor brevedad sea satisfecho el primer semestre de suscripción y franqueo á este periódico que venció en fin de junio próximo pasado, importante todo 66 rs., esperando de su puntualidad no demorará el pago, según alguitos acostumbrados, á pretexto de hacerse todo de un momento, en lo que se puede verificar ahora y en fin de año, por que cuando porjetos de consideración con tal retraso.

MERCADO PUBLICO DE GRANOS

Trigo.....	de 42	á 47
Cebada.....	de 13 1/2	á 15 1/2
Algarrobas...	de 19	á 21

Madrid 13 de julio de 1854.